SENOR JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BARRANQUILLA.

E. S. D.

Ref: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

Demandante: JOSE VILLACOB MOLINA.

Demandado: JULIO RIBON ORTIZ, MARGARITA CANTILLOMARTINEZ Y OTROS.

Radicado 561 2010

JULIO RIBON ORTIZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi propio nombre, por ser un proceso de mínima cuantía, comedidamente interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto que Decretó rechazar de plano la nulidad de acuerdo el auto **13 de agosto de 2021**, fundado en las razones que a continuación paso a exponer:

Su señoría a manera de súplica, le ruego re considere el presente recurso: ya que es injusto; viola derechos fundamentales consagrados en nuestra constitución política; como lo es el macro principio al debido proceso, al acceso a la justicia.

Dentro de las precisiones que describe el despacho para argumentar la negación de la Nulidad presentada manifiesto lo siguiente:

Primeramente, es reconocido no solo por la ley, sino por la Jurisprudencia y la doctrina, el derecho. El presente proceso ejecutivo de acuerdo **al artículo 625 numeral 4 del C.G.P,** se aplicaría hasta la Sentencia el Código de Procedimiento Civil,

1) El despacho alega que *"el peticionario hace alusión que a la fecha en que se profirió el auto odiado 02 de octubre de 2015, el Juzgado Primero Civil Municipal de descongestión de Barranquilla había perdido competencia por haber transcurrido más de los 6 meses que impone la norma para dictar sentencia, es preciso indicar que de acuerdo a lo estipulado en el 124 del CPC no establece Nulidad por el incumplimiento de los términos en el señalado."* Con relación a esta a esta, el despacho hace una equivocada apreciación, puesto que el la descripción fáctica de la nulidad presentada es muy clara: en el punto 2 de los hechos EL Juzgador del Juzgado Primero Civil Municipal, pierde automáticamente la competencia, después de haberse cumplido la prórroga para dictar Sentencia, por ello, siendo así las cosas mediante auto del **9 de julio de 2014,** declara pérdida de la Competencia decide ordena remitir el proceso con mediación de la Oficina Judicial , **al JUEZ SEGUNDO CIVIL DE MINIMA CUANTIA** por ser el funcionario que sigue en turno y por la cuantía del proceso, de

Escaneado con CamScanner

acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo **124 del código de Procedimiento civil y artículo 200 de la ley 1450 de 2011 (folio 263 parte 2). El juzgado primero Civil Municipal de Barranquilla si hace una aplicación ajustada en derecho, es consciente de la pérdida de la competencia, por ellos se desprende del conocimiento del proceso so pena a nulidad de todas las actuaciones, si no aplicaba este requisito procesal.**

1.1 También en el numeral 3 de los hechos dice "*Mediante auto del* ***7 de octubre de 2014*** *el Juzgado Segundo Civil de Mínima Cuantía resuelve aprehender conocimiento* ***(VER FOLIO 266 PARTE 2)****, a esa altura, ya se había agotado el período probatorio*."

1.2 **El Juez Segundo Civil Municipal de Mínima Cuantía, avoca conocimiento el 17 de octubre de 2014,el plazo de seis (6) meses der duración previsto en el referido artículo 124 de la ley 1395 de 2010, venció el 17 de abril de 2015, por lo que a partir del día siguiente**, el Juez perdió automáticamente su competencia para conocer del juicio, **situación que le imponía remitir el expediente al juez que le seguía de turno o sea al JUEZ TERCERO MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, por tanto como no procedió de este modo, si no que continuó conociendo el proceso, al punto que solo **el 26 de agosto de 2015 es que entra al despacho para emitir Sentencia (VER FOLIO 281 PARTE 2),** o sea cuatro (4) meses nueve (9) días después de haberse vencido los términos de acuerdo a la ley-.

2) **El despacho alega, "*que es preciso indicar que de acuerdo a lo estipulado en el parágrafo del artículo 124 del CPC no establece nulidad por incumplimiento de los términos señalados*". Con relación a esta apreciación del despacho,** Precisamente sobre la
3) pérdida de la competencia por vencimiento del plazo de duración del proceso, señaló la Sala de Casación Civil de la Corte suprema de justicia, en la STC15393-2016 en un asunto en el que venció el término para decidir en segunda instancia, que

"…. la pérdida de competencia automática por vencimiento de los términos antes mencionados no es algo que introdujo el código general del Proceso, sino la Ley 1395 de 2010, como medida para lograr precisamente, una justicia pronta y efectiva, razón por la que no es factible alegar que aún se tiene competencia para decidir el mencionado asunto por haberse admitido antes de la entrada en vigencia el nuevo Estatuto Procesal, máximo cuando éste, en lo que a ello respecta**, se encuentra vigente**"

No está demás de resaltar que la pérdida automática de la competencia es asunto afín a la Carta Política, como lo señala la corte constitucional al pronunciarse sobre una norma de similar factura incorporada en el Código de Infancia y de la adolescencia, al afirmar que:

Escaneado con CamScanner

"El aparte demandado estatuye que la actuación administrativa deberá resolverse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de la solicitud o apertura oficiosa de la investigación, y el recurso de reposición que contra el fallo se presenta deberá ser dentro los diez (10) días siguiente al vencimiento del término para interponerlo. Agrega que vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá inmediatamente el expediente a juez de Familia para que, de oficio adelante la actuación o el proceso respectivo.

(…)

…**es razonable que si el funcionario administrativo competente incumple esos términos, el legislador disponga un mecanismo sustitutivo que permita resolver la solicitud formulada**, la investigación oficiosa o en el recurso de reposición en las citadas condiciones de celeridad, oportunidad **y eficacia, para tal efecto su asignación a la jurisdicción especializada es claramente adecuada**. Ante ella, como está contemplado en las normas procedimentales respectivas, los interesados, podrán hacer valer sus derechos y ejercer el derecho de defensa (se subraya).

Por eso la corte previó, como ya lo había hecho en el artículo 16 del C.G., que sería nula la actuación posterior que realice el juez que haya perdido la competencia para remitir la respectiva providencia. Al fin, y al cabo, como lo puntualizó la Corte Constitucional en la Sentencia C-537 de 2016 "la manera como el legislador, válidamente desde el punto de vista constitucional , quiso realizar el derecho del juez natural consistió en determinar que (i) una vez se declare la falta de jurisdicción o la falta de competencia del juez, este deberá remitir el asunto al juez competente; (ii) el juez que recibe el asunto debe continuar el proceso en el estado en que se encuentre, porque se conserva la validez de lo actuado; (iii)estará viciado de nulidad de todo lo actuado después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia; y (IV) **el juez incompetente no podrá dictar sentencia y, por tanto, la sentencia proferida por el juez incompetente deberá ser anulada y el vicio de ésta no es subsanable**" (se resalta).

Se aduce que invalidar una sentencia, extemporánea a pesar de la falta de protesta de los interesados, desconoce la prevalencia del derecho sustancial sobre las actuaciones procesales.

Bien lo dijo la Magistrada **Margarita Cabello Blanco** en la aclaración de voto a la sentencia que se profirió el **14 de diciembre de 2017 por la Corte Suprema (Exp: 11001-02-03-000-20017-02836-00)** de cuya doctrina respetuosamente me aparto, que con la nueva regulación "no es necesario adelantar juicio de ponderación alguno entre los derechos fundamentales al debido proceso y prevalencia del derecho sustancial, en la medida que el legislador determinó la consecuencia jurídica procesal correspondiente a esa conducta contraventora, que no es otra distinta que "**la nulidad de pleno derecho**", con la cual pretende…el funcionario judicial se involucre comprometidamente en hacer realidad la inspiración ciudadana de una justicia recta, pronta y cumplida, para así de esa manera evitar la excesiva prolongación del juicio…

Escaneado con CamScanner

4) Las otras precisiones que alega el despacho, señala que "*el artículo 140 del CPC, no establece causal que señale la nulidad por incumplimiento der los términos en el prescrito de los parágrafo del art.124 del mismo código."….de acuerdo a lo estipulado en el art.140 del CPC.* ***Las demás irregularidades*** *del proceso se tendrán por subsanadas sino se impugnan oportunamente por medio de los recursos establecidos en dicho código, y en homologación a lo que establece en el parágrafo del art. 133 del C.G.P.* ***"las demás irregularidades*** *del proceso se tendrán por subsanada sino se impugnan…..,* Esta apreciación del despacho, se aleja de la realidad fáctica de la Nulidad presentada, ni se mencionan en las RAZONES DE DERECHO INVOCADAS, se trata de una NULIDAD basada en la pérdida de competencia del juez, no tiene nada que ver con "***las demás irregularidades" que se refiere el art. 140 del C.P.C. y el parágro del art. 133 del C.G.P., la expresión "las demás irregularidades" deja claro que existen otras causales distintas a las mencionadas en el art. 140 del C.P.C, y las del art. 133. C.G.P.***

SE TRATA DE OTRAS IRRREGULARIDADES, las contempladas en "El parágrafo del artículo 124 del Código Procedimiento Civil, adicionado por el artículo 9° de la ley 1395 de 2010, que en el presente proceso se aplicaba

"*En todo caso, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada,….*

Vencido el respectivo término sin haberse dictado la sentencia, el funcionario perderá automáticamente competencia *para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al Juez o Magistrado que le sigue en turno,..."*

La juez del Juzgado Primero Civil Municipal, la tuvo bien clara que había perdido automáticamente la competencia, por ello se desprendió del mismo y procedió a remitir el proceso al Juzgado Segundo Civil Municipal de Mínima Cuantía.

Ahora bien, El parágrafo del artículo 124 del Código Procedimiento Civil, adicionado por el artículo 9° de la ley 1395 de 2010 dice:

En todo caso, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, ni a seis (6) meses para dictar sentencia en segunda instancia, contados a partir de la recepción del expediente en la Secretaría del Juzgado o Tribunal. Vencido el respectivo término sin haberse dictado la sentencia, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al Juez o Magistrado que le sigue en turno, quien proferirá la sentencia dentro del término máximo de dos (2) meses.

Escaneado con CamScanner

Causal que aplicó el Juzgado Primero Civil de Barranquilla, quien se desprende del conocimiento del proceso, por pérdida automática de la competencia, después de haber agotado los seis meses der prórroga, por ello mediante auto 9 de julio de 2014 ordena remitir el proceso al Juzgado Segundo Civil Municipal.

Si Juez Segundo Civil Municipal de Mínima Cuantía, avoca conocimiento el 17 de octubre de 2014,el plazo de seis (6) meses der duración previsto en el referido artículo 124 de la ley 1395 de 2010, venció el 17 de abril de 2015, por lo que a partir del día siguiente, el Juez perdió automáticamente su competencia para conocer del juicio, **situación que le imponía remitir el expediente al juez que le seguía de turno o sea al JUEZ TERCERO MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, por tanto como no procedió de este modo, si no que continuó conociendo el proceso, al punto que solo **el 26 de agosto de 2015 es que entra al despacho para emitir Sentencia (VER FOLIO 281 PARTE 2),** o sea cuatro (4) meses nueve (9) días después de haberse vencido los términos de acuerdo a la ley-.

A pesar de la perdida de competencia automática del Juez Primero Civil Municipal de Mínima Cuantía, remite el proceso al nuevo Juzgado Primero de Descongestión en cabeza de la Doctora **OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO** creado con el ACUERDO PSAA1510402.

El Juzgado primero Civil de descongestión **avoca conocimiento del proceso el 2 de octubre del 2015,** posteriormente mediante el acuerdo PSAA15-10414 se crea el Juzgado Veintitrés Civil Municipal también como juez la Doctora **OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO** como Juzgado Permanente **el cual aprenden conocimiento del proceso el 16 de diciembre de 2015**, este dicta **SENTENCIA EL 2 DE AGOSTO DE 2016**, en efecto la juez también pierde la competencia de acuerdo al artículo 124 del Código Procedimiento Civil, adicionado por el artículo 9° de la ley 1395 de 2010.

5) Las 2 últimas precisiones que alega el despacho es que la nulidad no se presentó, en debida oportunidad, que esta quedó saneada, cita la Sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019 en estudio de la nulidad por incumplimiento del término para dictar sentencia establecido en el art. 121 del C.G.P que esta debe ser alegada antes de proferir sentencia. Con relación a esta precisión que hace el despacho. Con relación a dicha Sentencia C-442 DEL 2019, se profirió en sede de Tutela y tres de los magistrados salvaron su voto por considerar que el término del artículo 121debe contabilizarse de forma objetiva, sin que resulte relevante el cambio de titular del despacho. Además el despacho hace una **aplicación RETROACTIVA de la Sentencia C 442 DE 2019**.
Además la Sentencia **C.442 del 2019** sin que sea óbice para que el despacho declare la nulidad solicitada, teniendo en cuenta como **precedente la Sentencia emitida por EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL Radicado 02020100339 01 del 13 de abril de 2018,** el cual declara "*por su importancia, se precisan las razones por las cuales es imperativo adoptar esta decisión*:

1. ***la violación de un derecho humano***

Escaneado con CamScanner

*Tal vez el estribo fundamental que tiene la sanción prevista en el artículo 121 del C.G.P. se encuentra en que el desconocimiento del plazo previsto, constituye una franca vulneración al derecho basilar que tiene una persona a un debido proceso de duración razonable. Así lo establece el pacto de San José en su artículo 8° numeral 1°, al señalar que "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en La sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral fiscal, o de cualquier otro carácter". Así lo reconoce nuestra Constitución Política en los artículos 29 y 228 en los que se puntualizó que toda persona tiene derecho a un debido proceso "**sin dilaciones injustificadas**", y que ello es medular, "**los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado**". ¿Cuál sanción? La nulidad de pleno derecho, en un todo conforme con el artículo 6° del Código Civil. En última lo que está en juego es un derecho humano.*

*Establece la norma en cuestión que vencido el plazo de duración del proceso "**el funcionario perderá automáticamente competencia**" (se subraya) por lo que es útil resaltar que el uso por parte del legislador der de la expresión "automáticamente", tuvo confesado propósito de despejar las dudas que pudieran presentarse en torno a las consecuencias aludida, por manera que es necesario aceptar que la incompetencia del juzgador sobreviniere desde el mismo momento en el que fenece el respectivo término. El que sigue es el antecedente de ese apartado normativo, según el informe de ponencia para el primer debate. El que sigue es el antecedente de ese aparte normativo, según el informe de ponencia para el primer debate en el Senado dela República:*

Artículo 121. Duración del proceso, en el primer enciso se realizan ajustes de redacción que no afectan el sentido plasmado en el texto aprobado en segundo debate.

En el enciso 2° se hace varias modificaciones de fondo principalmente en el sentido de incorporar las reglas contenidas en el artículo 9° de la Ley 1395 de 2010 por medio del cual se modificó el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil. ***En primer término para efectos de despejar cualquier tipo de duda se adicionó la palabra automáticamente a la pérdida de competencia del funcionario para conocer del proceso, que no cumpla con los términos de duración del proceso y de la segunda instancia. (se subraya para enfatizar).***

2. RECONOCI8MIENTO OFICIOSO DE LA NULIDAD.

Es importante advertir que esta clase de nulidad debe ser reconocida oficiosamente por el juez, porque la invalidez, ello es medular, ha sido establecida genéricamente por la propia ley; desde ayí la expresión "nula de propio derecho" pero ¿qué diferencia esta nulidad de las demás.

Recordemos que en el régimen jurídico colombiano los actos jurídicos _sustanciales o procesales- producen efectos mientras no se pronuncien la respectiva invalidez, por el contrario, cuando el acto es nulo de pleno derecho,

Escaneado con CamScanner

el mensaje del legislador es que, a diferencia de los otros motivos de nulidad, el acto nulo, no produce, desde su origen, ningún tipo de efecto por mandato de la propia ley. Con otras palabras, ***la nulidad de pleno derecho es otra manera de expresar una ineficacia absoluta del acto reprochado.***

Que ello es así lo confirma la Corte Constitucional, que en Sentencia C-93 de 1998 precisó:

"la corte es consciente que la expresión de pleno derecho indica que ciertos jurídicos se producen por la sola ocurrencia de determinados hechos, automáticamente, sin que importe lo que la voluntad humana (aún la judicial) pueda considerar al respecto…"

... 3. LA PERDIDA AUTOMÁTICAS DE LA COMPETENCIA.

Establece la norma en cuestión que, vencido el plazo de duración del proceso, el funcionario perderá automáticamente competencia (se subraya) por lo que es útil resaltar que el uso por parte del legislador de la expresión "automáticamente "tuvo el confesado propósito de despejar las dudas que pudieran presentarse en torno a la consecuencia del juzgador sobreviene desde el mismo momento en el que fenece el respectivo término. El que sigue es el antecedente de ese aparte normativo, según el informe de ponencia para primer debate en el Senado de la república:

Artículo 121. Duración del proceso. En el primer inciso se realizan ajuste de redacción que no afecta el sentido plasmado en el texto aprobado en segundo debate.

En el enciso 2" se hacen varias modificaciones de fondo, principalmente en el sentido de incorporar las reglas contenidas en el artículo 9º de la ley 1395 de 2010 por medio del cual se modificó el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil. En primer término para efecto de despejar cualquier tipo de duda se adicionó la palabra automáticamente a la pérdida de la competencia del funcionario para conocer del proceso, que no cumpla con los términos de duración del proceso y de la segunda instancia.

Precisamente sobre la pérdida de competencia por vencimiento de plazo de duración del proceso, que no cumpla con los términos de duración del proceso y de la segunda instancia, que

"…. la pérdida de competencia automática por vencimiento de los términos antes mencionados no es algo que introdujo el código general del Proceso, sino la Ley 1395 de 2010, como medida para lograr precisamente, una justicia pronta y efectiva, razón por la que no es factible alegar que aún se tiene competencia para decidir el mencionado asunto por haberse admitido antes de la entrada en vigencia el nuevo Estatuto Procesal, máximo cuando éste, en lo que a ello respecta**, se encuentra vigente"…**

Escaneado con CamScanner

PETICION

Solicito a usted:

Revocar el auto de fecha 13 agosto de 2021 emitida por su despacho, a través de la cual rechazó de plano la nulidad presentada.

Como consecuencia admitir la presente nulidad, darle el trámite de acuerdo a lo establecido en la ley, por ser legítima.

DERECHO:

Invoco como fundamento de derecho los artículos 132, 318 de la Ley 1564 de 2012 CODIGO GENERAL DEL PROCESO. , artículo 8.1 **convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica.**

PRUEBAS.

Solicito tener en cuenta las pruebas presentadas en la demanda.

COMPETENCIA.
ES usted competente, señor juez, para conocer del presente recurso, por encontrase bajo su trámite el proceso principal

ATENTAMENTE,

JULIO RIBON ORTIZ.

C.C. 85.161.045

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

RECURSO REPOSICIÓN AUTO NIOEGA NULIDAD 13 AGOSTO 2021 PROCEO 561 2010-convertido.pdf

Mi cuenta de Microsoft <julioribon@hotmail.com>

Mié 18/08/2021 16:32

Para: Ventanilla Juzgado 01 Ejecucion Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <ventanillaj01ecmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (3 MB)

RECURSO REPOSICIÓN AUTO NIOEGA NULIDAD 13 AGOSTO 2021 PROCEO 561 2010-convertido.pdf;

Señor Juez Primero Civil Municipal de Barranquilla.
Referencia: Proceso Ejecutivo mínima cuantía.
Demandante: José Villacob Molina.
Demandado: Julio Ribon y otros.
Asunto
Recurso Reposición contra auto del 13 agosto 2021, el cual niega la solicitud de nulidad.